

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	1113
<b>RADICADO</b>	05001311000420210052200
<b>PROCESO</b>	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN CARLOS MONCADA MAZO C.C. 1.017.210.096
<b>DEMANDADO</b>	JAIME ALEJANDRO CADAVID MUÑOZ C.C. 1.216.719.587 en IMPUGNACIÓN MANUELA CAÑOLA BEDOYA C.C. 1.040.750.601 en Representación legal de la menor de edad N.C.C. NIUP: 1.013.374.222
<b>MENOR</b>	N.C.C. NIUP: 1.013.374.222
<b>DECISIÓN:</b>	NO ACLARA AUTO -ANUNCIA SENTENCIA DE PLANO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el cual la apoderada del demandado *JAIME ALEJANDRO CADAVID MUÑOZ* solicita aclarar el auto proferido por este despacho el 18 de abril de 2023 frente a varios puntos por lo que se procederá a pronunciarse frente a cada uno así:

- Indica la apoderada que << *con respecto al numeral segundo del por el cual aclaro que el único demandado en este proceso es el señor JAIME ALEJANDRO CADAVID MUÑOZ, quien en su término y por medio de apoderada, le dio respuesta a la demanda interpuesta*>> al respecto es menester recordarle a la memorialista que si bien al radicar la demanda esta solo se presentó en contra de *JAIME ALEJANDRO CADAVID MUÑOZ*, desde el auto admisorio proferido el 29 de septiembre de 2021 se ordenó vincular en calidad de demandada a la menor de edad N.C.C. con NIUP1013374222, representada legalmente por su madre *MANUELA CAÑOLA BEDOYA*, identificada con la cédula de ciudadanía 1.040.750.601, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.C, en armonía con el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 y 53, 54 del C.G.P. por lo que no hay lugar a hacer ninguna aclaración sobre este punto.
- Manifiesta además que sobre la prueba de ADN << *se tenía conocimiento de ella desde antes de iniciar la demanda. No es nada nuevo.*>> afirmación frente a la cual se le pone de presente a la abogada *AMANDA JUDITH DUQUE OCAMPO* que de la prueba presentada con el escrito demandatorio se corrió traslado por encontrarse debidamente trabada la Litis tal como lo dispone la norma, por lo que su expresión carece de todo sentido a nivel legal y tampoco hay lugar a hacer aclaración al

respecto.

- Indica de manera posterior la apoderada del demandado en impugnación que << *En el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante, señor JHONATAN ALARCON, en los numerales (3) tres aclara que se trata de un proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y no de filiación, que por tal motivo no se incluía a la menor y tampoco a su madre. En el numeral cuarto (4) dice “En lo relativo a la impugnación de la paternidad, me permito indicar que el demandado es el señor JAIME ALEJANDRO CADAVID MUÑOZ, y que se excluye como demandada a la señora MANUELA CAÑOLA BEDOYA, pues no se pretende demandar la impugnación de la maternidad.”*>> frente a esta situación y como bien ya se expuso desde el auto admisorio proferido el 29 de septiembre de 2021 se ordenó vincular en calidad de demandada a la menor de edad N.C.C. con NUIP1013374222, representada legalmente por su madre MANUELA CAÑOLA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.040.750.601, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.C, en armonía con el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 y 53, 54 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien la parte demandante de manera errada indica que el único demandado es JAIME ALEJANDRO CADAVID MUÑOZ, lo cierto es que los rigorismos procesales no pueden traducirse en el sacrificio de valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. El juzgador a efecto de garantizar el debido acceso a la administración de justicia debe evitar el exceso de ritual y por ende debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral y coherente de la demanda, cuando la falta de técnica jurídica impida establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado y “los elementos formalmente omitidos estén implícitos o pueden deducirse de su texto.”

La Corte Constitucional en sentencia C-086 de 201, al hacer un estudio sobre el rol del Juez en el Estado Social de Derecho, precisó que fue con la adopción del Código de Procedimiento Civil que le fueron otorgadas a los operadores judiciales nuevas atribuciones como directores del proceso, toda vez que dentro de los artículos de dicho estatuto, entre ellos el 37 que previó que debían «dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal” y “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga», dejando de lado al «frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley» para traer a un juez garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos.

Así las cosas, encontrándose en este proceso comprometidos los DERECHOS FUNDAMENTALES DE UN MENOR DE EDAD, en procura y garantía de ellos esta judicatura procedió a dar a la demanda el trámite respectivo integrando la Litis en debida forma integrando en calidad de demandadas EN FILIACIÓN a la menor de edad N.C.C. con NUIP1013374222, representada legalmente por su madre

MANUELA CAÑOLA BEDOYA, y por ende frente a este punto tampoco se hará ninguna aclaración.

- Por último la memorialista solicitó al despacho hacer aclaración del auto en lo que tiene que ver con la no contestación y notificación por aviso que dice de la señora MANUELA CAÑOLA BEDOYA, toda vez que ella NO es la demandada, y la notificación se debió dirigir al señor JAIME ALEJANDRO CADAVID MUÑOZ, quien es el demandado, y contestó la demanda y requerimientos del despacho, y al respecto tal como se ha explicado ya reiteradamente en el presente proveído se reitera que desde el auto admisorio proferido el 29 de septiembre de 2021 se ordenó vincular en calidad de demandada a la menor de edad N.C.C. con NUIP1013374222, representada legalmente por su madre MANUELA CAÑOLA BEDOYA, razón por la cual al encontrarse debidamente notificada y no realizar manifestación alguna, lo procedente era tener frente a esta por no contestada la demanda.

Y respecto al demandado en impugnación JAIME ALEJANDRO CADAVID MUÑOZ, de ninguna manera en el auto se negó la calidad de demandado de este frente al cual se emitió auto desde el 19 de mayo de 2022 teniéndolo como notificado por conducta concluyente y por contestada la demanda.

Así las cosas no hay lugar a ACLARAR NINGUN PUNTO del auto proferido por este despacho el 18 de abril de 2023, por lo que se continuará con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que en el presente proceso están notificadas en debida forma todas las partes por ello se encuentra trabada la Litis, y obra resultado de la prueba de ADN de la cual se corrió traslado a las partes sin que fuera controvertida, teniendo en cuenta que se hace innecesaria la práctica de más pruebas para la solución del presente proceso dada su naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2 se anunció que se dictará sentencia de plano una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACLARAR auto proferido por este despacho el 18 de abril de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2 se reitera que SE ANUNCIA que se dictará sentencia de plano una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP